

## **VOTO CONCURRENTE<sup>1</sup> QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0187/2023/I, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE XALAPA.**

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/0187/2023/I, ya que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

**I. Decisión Mayoritaria, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto**

### **I. Decisión Mayoritaria**

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto determinó aprobar por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0187/2023/I, en el que se determinó de manera concurrente la forma en que el sujeto obligado debía pronunciarse a través del punto propuesto por la Comisionada Ponente.

### **II. Razones del disenso**

Ahora bien, la Comisionada Ponente dejó de observar en el análisis del proyecto que, el agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, versó medularmente en **la indebida clasificación de la información** a decir del particular, por lo que, partiendo de ello, **el estudio del agravio debió de haberse realizado a partir de la litis fijada.**

Ahora bien, es de precisar que, atendiendo al principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública; sin embargo, el derecho humano instrumental señalado, únicamente se verá restringido cuando se actualicen las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia referentes a que la información que poseen los Sujetos Obligados podrá clasificarse como reservada o confidencial, sin dejar de lado, qué casos se deben analizar de manera particular y concreta.

En la práctica, dichas excepciones se conocen como limitaciones al derecho de acceso a la información, la aplicación de los límites debe ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección.

---

<sup>1</sup> El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

He aquí un punto importante, un Sujeto Obligado que restrinja el acceso a su información, lo deberá hacer de manera fundada y motivada a través de un documento, mismo que le explica al particular las razones del por qué no puede tener acceso a la información solicitada.

Señalado lo anterior, se tiene que, al resolver el recurso de revisión en cita, la Comisionada Ponente determinó dejar de verificar la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de reserva (**motivo de agravio del particular al emitir el medio de impugnación**), que fue remitido por la autoridad responsable al dar respuesta a la solicitud de información, bajo el argumento de que, el artículo 69 de la Ley de Transparencia le da facultades al sujeto obligado para clasificar la información **cuando sea recibida una solicitud de acceso a la información**, siendo que, una característica representativa de la información clasificada como reservada, **es que tiene la cualidad de que ésta debe ser de carácter temporal es decir durante un periodo de tiempo establecido** por el propio Comité de Transparencia, permitiendo al final el acceso a la misma y con ello privilegiando el derecho del solicitante.

No obstante, se dejó de observar por parte de la ponencia resolutoria, que aun y cuando en la Ley Local de Transparencia no encontramos de forma expresa que la es dable dar respuesta a una solicitud de acceso a través de una reserva de información generada con motivo de una solicitud de acceso previa, lo cierto es que **ello no limita a este Órgano Garante de razonarlo a partir de un análisis normativo con el concreto del cual es posible determinar que contrario a lo establecido en la resolución de mérito**, ello al desarrollar un proceso intelectual de argumentación a partir del cual se pueda concluir la vigencia en el tiempo de aprobación de la reserva de información, que aun y cuando esta haya tenido su origen y una solicitud de acceso diversa a la que se resuelva, pudiendo incluso establecer la validez de dicha clasificación y con ello determinar su ratificación o revocación.

Luego entonces la reserva de cierta información durante el tiempo que haya sido establecido por el comité de transparencia, no implica el hecho que cuando de nueva cuenta se vuelva a requerir la misma información, esta sea motivo de una nueva valoración por el comité de transparencia ello en virtud estar vigente la misma a la fecha de una nueva solicitud que verse sobre la misma información, ya que es un acto que no se agota instantáneamente, sino que produce sus efectos de manera continua, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existen elementos para considerar una nueva valoración aun y cuando se haya presentado una nueva solicitud de acceso.

Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella, **de lo contrario, se estarían resolviendo cuestiones inatingentes al conflicto en sí**, lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

Maxime que se advierte que se dejó de valorar la validez de la reserva remitida en calidad de respuesta, siendo que, es el punto medular del agravio vertido por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación.

Siendo esta la razón por la que estoy en desacuerdo con el proyecto de resolución, sencillamente, porque considero **que la litis que originó la presentación del recurso de revisión no existe y, no obstante, se resolvieron cuestiones muy distintas a la falta de fundamentación y motivación de la reserva de la información.** Situación que, en mi concepto, genera una transgresión al principio de congruencia externa previsto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, por no haber resuelto sobre la controversia por la que fue iniciado el recurso de revisión.

En efecto, considero una inobservancia al principio de congruencia. Veamos lo que señala el artículo 215 de la Ley invocada:

*“Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas...”*

En el referido precepto está contenido el **principio de congruencia** que debe regir las resoluciones del Instituto, principio que radica esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes; lo cual implica, por una parte, en que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive (congruencia interna) y, por otra, **que al resolverse la controversia dentro del recurso de revisión se haga atendiendo a lo planteado por las partes, pero sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado y lo resuelto.**

Efectivamente, el principio de congruencia se impone como el deber público que debe trazar el Pleno del Instituto para garantizar que las resoluciones se emitan sin la extralimitación de funciones.

Así las cosas, la razón del disenso radica en que la resolución que fue aprobada es incongruente, en las consideraciones por las que fue resuelto, porque no fue resuelto sobre la controversia planteada, sobre lo que solicito, y sobre lo que baso para resolver.

Siendo aplicable por razón suficiente, lo determinado en la tesis aislada 1o.1 K (10a.), dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el amparo en revisión 275/2019, y los amparos indirectos 845/2019 y 945/2019, de rubro y texto siguiente:

***SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 74, fracción IV, de la Ley de***

*Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.*

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K, así como identificada con el registro 248395, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así pues el particular se adolece de un supuesto condicionamiento al pago de la información, así como su puesta a disposición, siendo que la autoridad responsable contestó puntualmente a cada uno de los planteamientos señalados, sin haber puesto a disposición la información, o haber requerido pago para su reproducción. De ahí que, si el particular en el presente asunto no generó una controversia que versara concretamente sobre el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado, su análisis es improcedente de conformidad con el criterio Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el **criterio 1/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de rubro y letra:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, **no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.**

***\*Énfasis añadido.***

Hecho que no fue considerado en el estudio del proyecto presentado por la Comisionada Ponente, motivo por el cual esta ponencia considera que la resolución que fue aprobada es incongruente, en las consideraciones por las que fue resuelto, porque no fue resuelto sobre la controversia planteada, sobre lo que solicito, y sobre lo que baso para resolver.

### **III. Conclusión**

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/0187/2023/I, y atendiendo a la buena fe del sujeto obligado, y no existiendo pronunciamiento coherente sobre el contenido de la respuesta proporcionada, debió de haberse precisado que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes.

#### **IV. Formulación de voto**

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto Concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0187/2023/I, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

**Atentamente**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz,**

**veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**




**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0187/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

  
**ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0187/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa

**COMISIONADO PONENTE:** Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Ángel Javier Casas Ramos

Xalapa de Enríquez, Veracruz a **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**.

Resolución que **Revoca** la respuesta otorgada por el ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300560723000011**.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>2</b>
PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	2
SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO .....	3
CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	13
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>14</b>

### ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **nueve de enero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

“... POR SEGUNDA VEZ LE PIDO LA INFORMACIÓN QUE A CONTINUACIÓN LE SOLICITO, LISTADO DE ANIMALES E INVENTARIO DE ANIMALES DEL PERIODO DE DICIEMBRE EN 2018 A ENERO DE 2022 DE LA UNIDAD DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES CON LA ACREDITACIÓN DE LA LEGAL TENENCIA DE LOS MISMOS...”

2. **Respuesta.** El **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0187/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintidós de diciembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, habiendo comparecido únicamente el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
6. **Solicitudes conexas.** El **día tres de febrero de dos mil veintitrés** Se interpusieron los recursos derivados de solicitudes de información que se detallan
7. **Comparecencia del sujeto obligado.** Con fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés** se tuvieron por recibidos los alegatos y comunicaciones del Ayuntamiento de Xalapa, misma que el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte recurrente.
8. **Cierre de instrucción.** **Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### **TERCERO. Análisis de fondo**

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

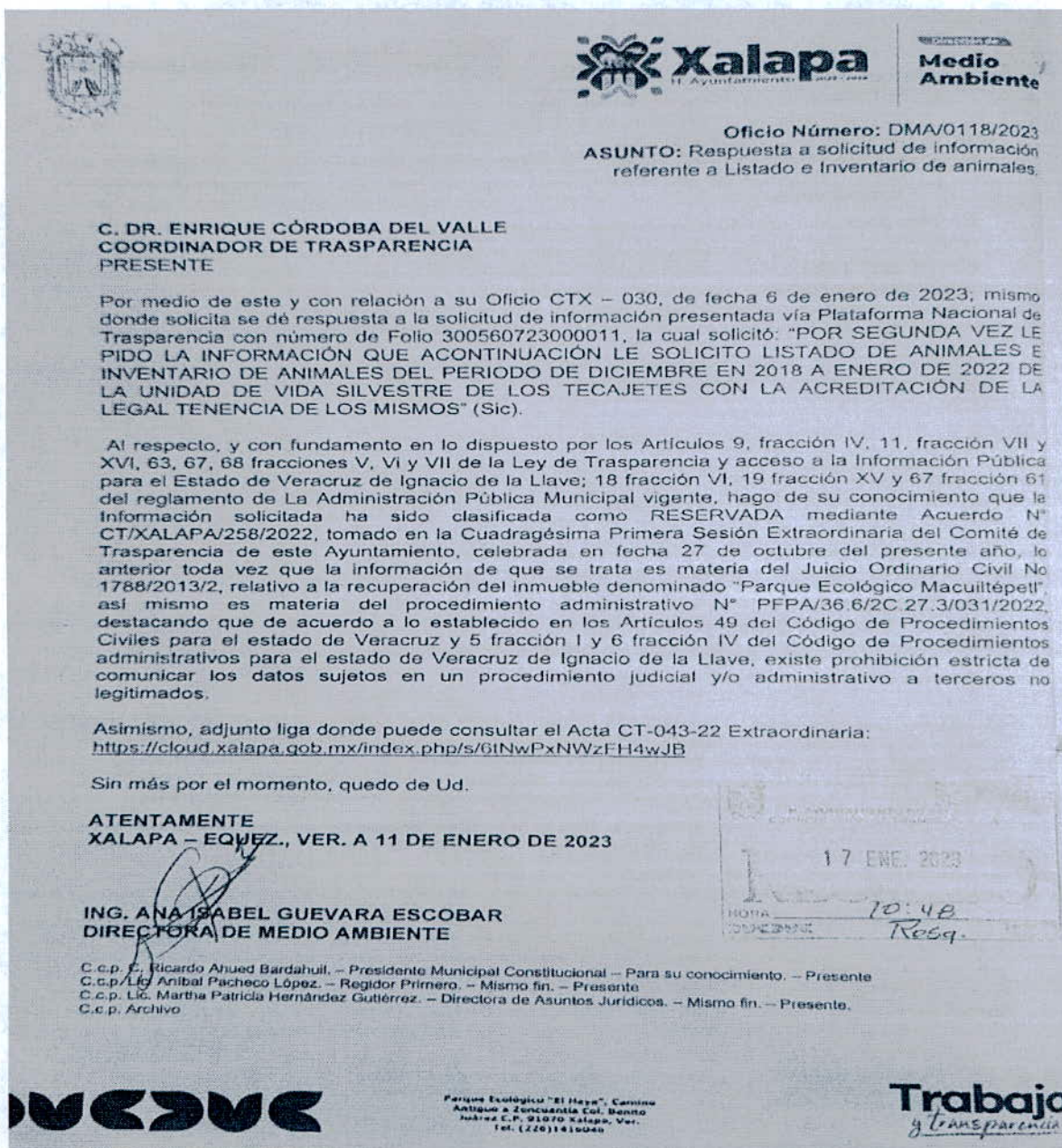
<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.




(...)

la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

**Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

**Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio CTX-133/23 de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el coordinador de Transparencia del sujeto obligado, adjuntando entre otros documentos el oficio DMA/0118/2023, suscrito por el Director de Medio ambiente del Ayuntamiento, como se muestra a continuación:



Oficio Número: DMA/0118/2023  
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información referente a Listado e inventario de animales.

**C. DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE**  
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE


Por medio de este y con relación a su Oficio CTX – 030, de fecha 6 de enero de 2023; mismo donde solicita se dé respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de Folio 300560723000011, la cual solicitó: "POR SEGUNDA VEZ LE PIDO LA INFORMACIÓN QUE ACONTINUACIÓN LE SOLICITO LISTADO DE ANIMALES E INVENTARIO DE ANIMALES DEL PERIODO DE DICIEMBRE EN 2018 A ENERO DE 2022 DE LA UNIDAD DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES CON LA ACREDITACIÓN DE LA LEGAL TENENCIA DE LOS MISMOS" (Sic).

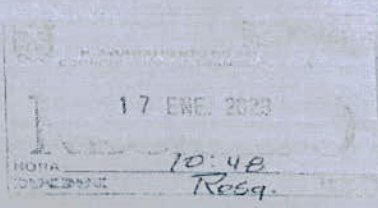
Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 9, fracción IV, 11, fracción VII y XVI, 63, 67, 68 fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción VI, 19 fracción XV y 67 fracción 61 del reglamento de La Administración Pública Municipal vigente, hago de su conocimiento que la Información solicitada ha sido clasificada como RESERVADA mediante Acuerdo N° CT/XALAPA/258/2022, tomado en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, celebrada en fecha 27 de octubre del presente año, lo anterior toda vez que la información de que se trata es materia del Juicio Ordinario Civil No 1788/2013/2, relativo a la recuperación del inmueble denominado "Parque Ecológico Macuiltépetl", así mismo es materia del procedimiento administrativo N° PFPA/36.6/2C.27.3/031/2022, destacando que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 49 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz y 5 fracción I y 6 fracción IV del Código de Procedimientos administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existe prohibición estricta de comunicar los datos sujetos en un procedimiento judicial y/o administrativo a terceros no legitimados.

Asimismo, adjunto liga donde puede consultar el Acta CT-043-22 Extraordinaria:  
<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/61NwPxNWzFH4wJB>


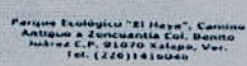

Sin más por el momento, quedo de Ud.

**ATENTAMENTE**  
XALAPA – EQUEZ., VER. A 11 DE ENERO DE 2023

  
**ING. ANA ISABEL GUEVARA ESCOBAR**  
DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE



C.c.p. C. Ricardo Ahued Bardahuil. – Presidente Municipal Constitucional – Para su conocimiento. – Presente  
C.c.p. Lic. Anibal Pacheco López. – Regidor Primero. – Mismo fin. – Presente  
C.c.p. Lic. Martha Patricia Hernández Gutiérrez. – Directora de Asuntos Jurídicos. – Mismo fin. – Presente.  
C.c.p. Archivo

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

**Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

... SIGUE NEGANDO LA INFORMACIÓN...

**Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio CTX/405/2023 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en donde, (ADJUNTA LAS RESPUESTAS QUE DAN LAS AREAS DE MEDIO AMBIENTE Y LA MISMA reitera la respuesta que fue otorgada desde el procedimiento de acceso a la información, a través de las cuales señalan que la clasificación de información en la modalidad de reservada de la información solicitada, si fue fundada y motivada, siendo autorizada mediante acuerdo tomado en la cuadragésima primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós

**Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

Para ello es indispensable que analicemos la respuesta dada por el sujeto obligado, a través del oficio DMA/0118/2023 de fecha once de enero de dos mil veintitrés, por la Directora de Medio Ambiente, manifestando: “hago de su conocimiento que la información solicitada ha sido clasificada como RESERVADA mediante acuerdo No. CT/XALAPA/258/22” por la cual el Comité de Transparencia, determinó la información que se considerada como reservada, toda vez que forma parte de un juicio y el cual es consultable en la liga <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/6tNwPxNWzFH4wJB>. En cuya liga se puede observar el ACTA CT/043/22, como se observa de la siguiente captura:



**ACTA CT/043/22  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria**

En la ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz, siendo las once horas del día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 35 fracción L de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 fracción I, 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, 131 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en las oficinas del H. Ayuntamiento de esta ciudad capital se reunieron los CC. Integrantes del Comité de Transparencia para celebrar esta Sesión bajo la siguiente:

-----LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA-----

En uso de la voz, el Presidente del Comité da la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia y lee el orden del día de la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria:

1. Lista de asistencia y declaración de quórum para sesionar.
2. Lectura del orden del día.
3. Análisis y en su caso, aprobación de los asuntos a tratar.

**3.1** Discusión y en su caso, aprobación de la clasificación parcial en modalidad confidencial de la información contenida en los contratos de obra pública pertenecientes al mes de octubre del presente año, así como las versiones públicas correspondientes, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de publicar las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 15 fracciones XXVII y XXVIII formatos a y b, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitado por el Arq. Guillermo Ávila Devezze, Director de Obras Públicas.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

En ese orden de ideas, se desprende que, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, que en términos del artículo 69 de la Ley de Transparencia cuenta con facultades para clasificar la información, cuando sea recibida una solicitud de acceso a la información, mediante la cuadragésima primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, determinó lo siguiente:

...

*Discusión y en su caso aprobación de la reserva de Información que forma parte del expediente Juicio Ordinario Civil número 1788/2013/2, relativo a la recuperación del inmueble del Parque Ecológico Macuiltepeti, así del procedimiento administrativo como PFFPA/36.3/2C.27.3/031/2022, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 300560722001067, solicitado por la Lic. Martha Patricia Hernández Gutiérrez, Directora de Asuntos Jurídicos.*

#### ANTECEDENTES

*PRIMERO. En fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la Coordinación de Transparencia del H. Ayuntamiento de Xalapa, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la Información identificada con el número de folio 300560722001067, misma que versaba sobre lo siguiente:*

*"Por este medio se requiere saber por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. Si fue en la noche, cuando llevó a cabo el desalojo en el museo de la fauna del cerro de Macuiltepec. Por este medio se requiere saber por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. Nombre de los trabajadores municipales, quienes intervinieron en el desalojo del museo de la fauna del cerro de Macuiltepec. Por otra parte, se requiere saber por parte del Director de Recursos Humanos, el nombre completo y total de los trabajadores que colaboran en la Dirección de medio ambiente. Por este medio se requiere saber por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. O Por la Dirección de medio ambiente, nombre de los trabajadores de la Dirección de medio ambiente que intervinieron en el desalojo del museo de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver. Así como se requiere copia simple o escaneo de título y cedula de cada uno de ellos. Nombre del o la titular de la Dirección de medio ambiente. Y qué grados de estudio tiene. Se requiere copia simple o escaneado del título y cedula profesional. Por parte de la o el titular de la Dirección de medio ambiente. Se requiere, indique en que consistió el manejo zootécnico de la especie, al realizar el desalojo del museo de la fauna del cerro de Macuiltepec. Se requiere saber cuántas especies de animales había en el museo de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver. Copia a color o escaneo de las fotografías de las especies que había en el museo de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver. Se requiere un desglose de cuantos ejemplares albergaba el museo en total y cuantos ejemplares de cada especie habían de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver. Por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se requiere saber si el personal de la Dirección de medio ambiente, intervino en el manejo de las especies. Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, se requiere saber por qué medio fueron transportadas las especies de todos los animales. Se requiere copia simple de las fotografías donde se observe, el transporte de las especies. O escaneo de las mismas. Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, se requiere saber en dónde están las especies de los animales, dirección exacta, con ubicación. Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, se requiere saber en caso que las especies se encuentren en UMAS, PIVMS O ZOO. Se requiere saber la dirección exacta de las mismas y copia simple o escaneo de las fotografías donde se observe la llegada de las especies. Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Xalapa. Se requiere copia simple del acuse de recibido, o escaneo. Dónde se observa el día y hora que fueron entregadas las especies. Y dónde se observó el funcionario público que las recibió. Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa. Se requiere saber si los animales después del desalojo llegaron directamente al parque*

*de los Tecajetes de la ciudad de Xalapa, Ver. O donde permanecieron la noche del decomiso. Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa. requiere copia simple de las fotografías donde se observe el material, instrumentos y demás que se utilizaron en el manejo de los animales que se encontraban en el museo del cerro de Macuiltépec. El día que se llevó acabó el desalojo y el decomiso. En dónde intervino personal de municipio, Ver. Por parte del Director de Recursos Humanos" (Sic.)*

Con base en lo anterior, el Comité de Transparencia procedió a determinar que:

...  
*"ACUERDO CT/XALAPA/258/2022 del Comité de Transparencia, por el que se aprueba la clasificación de la información como reservada, relativa al expediente Juicio Ordinario Civil número 1788/2013/2, relativo a la recuperación del inmueble del Parque Ecológico Macuiltépetl, así como del procedimiento administrativo PFFPA/36.3/2C.27.3/031/2022, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 300560722001067, solicitado por la Dirección de Asuntos Jurídicos." Mismo que contiene los siguientes resolutivos:..."*

Bajo esa tesitura, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local, establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

**La información de acceso restringido**, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del

---

<sup>7</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”<sup>8</sup>, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información **reservada o confidencial**, **se deben seguir las reglas y parámetros establecidos** en la normativa de transparencia a **efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada**, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como **reservada o confidencial**, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

**Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud** de acceso a la información, se determine mediante **resolución de autoridad competente**, o se **generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las **obligaciones de transparencia** previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los mencionados lineamientos se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las **reservas** procedan, estos serán los encargados de **elaborar la respectiva versión pública** fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

<sup>8</sup> Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea peticionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

...

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

...

De lo anterior se colige que:

- a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
- b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
- c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante;  
y
- d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

Es oportuno insistir, además, que al respecto los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Publicas señalan que:

*“Sexto. Los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general** ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información **se realizará conforme a un análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

Ello es así, porque si bien la reserva de información constituye a una excepción al principio de publicidad, la misma se encuentra condicionada, a diferentes circunstancias, siendo una de ellas, la temporalidad en la que se encontrará reservada, pues en el caso que nos ocupa, y en la que refiere a que la información tiene supuesta relación con un proceso jurisdiccional en trámite (la circunstancia de que se encuentre en trámite o archivado con motivo de la conclusión del proceso) circunstancia que puede hacer desaparecer la motivación de una reserva puede variar de momento a momento y de ahí que tal y como lo señalan los artículos sexto y séptimo transcritos con anterioridad, **no pueda utilizarse una reserva de información realizada con anterioridad a la solicitud de información, sino que las solicitudes que formulen los gobernados deben analizarse caso por caso.**

Por otra parte, como se advierte del contenido del acta de clasificación de reserva CT/043/22 de veintisiete de octubre del dos mil veintidós, mediante la cual el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud del particular, se advierte que el sujeto obligado sometió información a clasificación de reserva que no tiene congruencia con lo solicitado por el particular, esto es, el particular solicitó en el expediente **IVAI-REV/0187/2023/I** “listado de animales e inventario de animales del periodo de diciembre en 2018 a enero de 2022 de la unidad de vida silvestre de Los Tecajetes con la acreditación de la legal tenencia de los mismos”; y del contenido de la información reservada se advierte diversa información a lo solicitado, como se muestra en la transcripción del acta:

*“Por este medio se requiere saber por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. Si fue en la noche, cuando llevó a cabo el desalojo en el museo de la fauna del cerro de Macuiltepec.*

*Por este medio se requiere saber por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. Nombre de los trabajadores municipales, quienes intervinieron en el desalojo del museo de la fauna del cerro de Macuiltepec.*



*Por otra parte, se requiere saber por parte del Director de Recursos Humanos, el nombre completo y total de los trabajadores que colaboran en la Dirección de medio ambiente.*

*Por este medio se requiere saber por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. O Por la Dirección de medio ambiente, nombre de los trabajadores de la Dirección de medio ambiente que intervinieron en el desalojo del museo de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver. Así como se requiere copia simple o escaneo de título y cedula de cada uno de ellos.*

*Nombre del o la titular de la Dirección de medio ambiente. Y qué grados de estudio tiene. Se requiere copia simple o escaneado del título y cedula profesional.*

*Por parte de la o el titular de la Dirección de medio ambiente. Se requiere, indique en que consistió el manejo zootécnico de la especie, al realizar el desalojo del museo de la fauna del cerro de Macuiltepec. Se requiere saber cuántas especies de animales había en el museo de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver. Copia a color o escaneo de las fotografías de las especies que había en el museo de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver. Se requiere un desglose de cuantos ejemplares albergaba el museo en total y cuantos ejemplares de cada especie habían de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver.*

*Por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se requiere saber si el personal de la Dirección de medio ambiente, intervino en el manejo de las especies.*

*Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, se requiere saber por qué medio fueron transportadas las especies de todos los animales. Se requiere copia simple de las fotografías donde se observe, el transporte de las especies. O escaneo de las mismas.*

*Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, se requiere saber en dónde están las especies de los animales, dirección exacta, con ubicación.*

*Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, se requiere saber en caso que las especies se encuentren en UMAS, PIVMS O ZOO. Se requiere saber la dirección exacta de las mismas y copia simple o escaneo de las fotografías donde se observe la llegada de las especies.*

*Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos jurídicos del Ayuntamiento de Xalapa. Se requiere copia simple. Se requiere copia simple del acuse de recibido, o escaneo. Dónde se observa el día y hora que fueron entregadas las especies. Y dónde se observó el funcionario público que las recibió.*

*Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa. Se requiere saber si los animales después del desalojo llegaron directamente al parque de los Tecajetes de la ciudad de Xalapa, Ver. O donde permanecieron la noche del decomiso.*

*Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa. Se requiere copia simple de las fotografías donde se observe el material, instrumentos y demás que se utilizaron en el manejo de los animales que se encontraban en el museo del cerro de Macuiltepec. El día que se llevó acabó el desalojo y el*

*decomiso. En dónde intervino personal de municipio, Ver. Por parte del Director de Recursos Human" (sic.)*

9. De lo anterior señalado, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Asimismo se advierte, que en el actuar del sujeto obligado si bien realiza la búsqueda exhaustiva ante las áreas que pudieran contar con la información solicitada, que a su decir tiene conexidad con el expediente Juicio ordinario Civil 1788/2013/2, relativo a la recuperación del inmueble del Parque Ecológico Macuiltepetl, así como del procedimiento administrativo PFFPA/36.3/2C.27.3/031/2022, respuesta que resultó insuficiente para satisfacer el derecho humano del gobernado, al utilizar un **criterio restrictivo** para localizar la información señalada ya que dicha unidad ciñó su respuesta en manifestaciones que además fueron someras y carentes de elementos **que permitan una valoración**, pues no atiende en ninguna de sus partes dicho cuestionamiento, siendo esta la única fuente remitida por la Unidad de Transparencia, perdiendo de vista que la persona recurrente solicitó "LISTADO DE ANIMALES E INVENTARIO DE ANIMALES DEL PERIODO DE DICIEMBRE EN 2018 A ENERO DE 2022 DE LA UNIDAD DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES CON LA ACREDITACIÓN DE LA LEGAL TENENCIA DE LOS MISMOS", y no lo referente a un juicio civil y/o administrativo, así como todo lo que se clasifica en el acta de Comité de Transparencia CT/043/22 de veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Razón por la cual se puede determinar que el **Coordinador de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por el área requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

Respuesta que **no resultó satisfactoria para el particular**, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la negativa de acceso a la información, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de aquella que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la Materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas **o por cualquier otro medio**, resultando por este motivo **fundado** el agravio de la parte recurrente, pues se desprende que, en el presente caso, el sujeto obligado no dio cumplimiento a lo establecido a la normatividad invocada con anterioridad, puesto que como se advierte el acta remitida por el sujeto obligado es de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mientras que la solicitud que motivó el presente recurso fue del día **nueve de enero de dos mil veintitrés**, es decir la reserva **no fue emitida con posterioridad a la fecha en que se recibió la solicitud, ni tampoco guarda relación el acta de reserva con la información petitionada** de ahí que al no haberse cumplido lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Publicas, se considera que **la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es legal.**

Aunado a lo anterior, el derecho de acceso a la información en este asunto impacta en la garantía del derecho humano a un medio ambiente sano, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, al no haber realizado una amplia búsqueda de la información solicitada, implica una vulneración al derecho de acceso a la información ambiental de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre la fauna que pudiera encontrarse bajo protección y preservación en parques o zoológicos, pues el fin último de ellos puede ser el aislamiento de las amenazas que ciertas especies pueden encontrar en la vida silvestre y el segundo de ellos la posibilidad de reproducirlos, de ahí que conocer cuales de ellas se encuentran bajo el cuidado de un ente público, tiene impacto en cuestiones ambientales, y de ahí su importancia; tal y como lo establece el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, del cual México es parte desde el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, y el cual fue ratificado por el senado de la Republica

el cinco de noviembre de dos mil veinte, y que entró en vigor el veintidós de abril de dos mil veintiuno y que debe tomarse como referente a la hora de dictar resoluciones en materia de medio ambiente, como en el caso acontece.

Por lo antes expuesto y toda vez que en su agravio, el solicitante refiere que el sujeto obligado niega la información, en aras del principio de máxima publicidad, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado al no actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 68, fracción VI de la Ley de Transparencia, que establece como información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, la que afecte los derechos del debido proceso. Y en consecuencia **se ordena** al sujeto obligado a **entregar la información solicitada**, en la inteligencia de que de considerar que para que la misma se pueda considerar como reservada debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

...**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

**Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso** a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.**

...

**Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.**

**Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

...

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

**I.** La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

**II.** El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

**III.** La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

...

**Sexagésimo segundo.** **Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

**Sexagésimo tercero.** **Para la elaboración de todo tipo de versión pública**, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

**I.** El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

**II.** La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

**III.** **Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

**V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.**

**VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

...

**[Énfasis añadido]**

#### **CUARTO. Efectos del fallo.**

En consecuencia, al resultar fundado el presente recurso, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

Deberá realizar una nueva búsqueda ante el área que se pronunció Dirección de Medio Ambiente, y/o Dirección de Desarrollo Social, y/o equivalente, de conformidad con los artículos 52, 53, 66, y 67 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, quienes pudieran contar con lo solicitado por el particular y realizar un nuevo pronunciamiento, de la siguiente forma:

Justificar la búsqueda exhaustiva ante las áreas señaladas que pudieran contar con lo solicitado, esto es deberá realizar la búsqueda exhaustiva de: "LISTADO DE ANIMALES E INVENTARIO DE ANIMALES DEL PERIODO DE DICIEMBRE EN 2018 A ENERO DE 2022 DE LA UNIDAD DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES CON LA ACREDITACIÓN DE LA LEGAL TENENCIA DE LOS MISMOS."

Información que deberá entregar en la forma en la que lo tenga generado, esto es, si lo genera en formato electrónico nada le impide entregarlo de esa forma, o por el contrario si lo genera de forma física deberá entregarlo, mediante la consulta directa de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Sexagésimo noveno, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo, Septuagésimo, tercero.**

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación,

pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de **diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO** Se **revocar** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de diez días hábiles deberá cumplir con esta resolución.
- b) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- c) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones I, III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con voto concurrente por criterio del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos